OBJETIVACIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PARA CUYA EJECUCIÓN HAYA SIDO DETERMINANTE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN GRAVE DE TRÁFICO[*]

Pilar Domínguez Martínez[**]
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 16 de noviembre de 2022

La Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre que modifica el Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor[2], refuerza el castigo penal de las imprudencias viarias que produzcan muerte o lesiones relevantes en una persona, es decir las imprudencias que se cometan en la conducción de un vehículo a motor y que generen la muerte o lesiones relevantes en una persona, siempre que se cometan por una infracción grave de tráfico tienen que considerarse delito.

1. Contextualización

Tras la supresión de las faltas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la reforma del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, que reforzó el sistema penal en materia de imprudencia en la conducción

[*] Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", del que son investigadores principales el profesor Ángel Carrasco Perera y la profesora Encarna Cordero Lobato.y de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.
[**] ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1589-4487
[2] BOE nº. 221, de 14 de septiembre de 2022.

de vehículos a motor, no tuvo la esperada respuesta penal en aras a la protección de la víctima. En efecto, la requerida facultad de apreciación por el juez o tribunal de la gravedad de la infracción de tráfico con resultado muerte o lesiones relevantes, catalogada como "grave" conforme al RDLeg. 6/2015, de 30 de octubre, ha provocado en la mayor parte de los casos que la imprudencia haya sido calificada como "leve" y por ende la ausencia de responsabilidad penal y su archivo.

La necesidad de protección de las víctimas puesta de manifiesto por el Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial justifica esta reforma, como se indica en el Preámbulo, suprimiéndose la ponderación judicial sobre la gravedad de la infracción grave de tráfico con resultado muerte o lesiones relevantes, entre otras cosas.

Sin embargo, los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala 2ª, cuando se trata del enjuiciamiento de infracciones administrativas en el ámbito vial no coinciden con la respuesta legal[3]. En efecto, precisamente las conocidas SSTS (Sala 2ª) 22 julio 2020 y 30 marzo 2021 se refieren a los intentos de objetivar la imprudencia menos grave en el ámbito vial, excluyendo toda ponderación judicial, lo que supondría la construcción del tipo penal de imprudencia menos grave mediante la remisión a la normativa sobre infracciones graves en materia de seguridad vial, consagradas especialmente en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 6/15 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 18/21 de 20 de diciembre.

Concretamente el TS en las dos mencionadas sentencias reconoce que "no basta la simple y acrítica constatación de que se ha producido una infracción reglamentaria para concluir irremediablemente el juicio de tipicidad en unos términos que supondrían la resurrección de la histórica imprudencia con infracción de reglamento". En este punto, resulta reveladora la reflexión de CARRASCO PERERA, cuando dice: *"no existe una traslación automática entre la infracción grave de tráfico y la imprudencia penal menos grave de los preceptos referidos en el CP. Me parece una decisión correcta. Más aún, la traslación supondría un absurdo criminalístico. Reparemos que el juzgador penal toma la infracción grave de tráfico "en bruto". No se ha aplicado previamente una reducción de alcance de la norma administrativa en función de criterios de reprochabilidad subjetiva*

[3] Vid. LANZAROTE MARTÍNEZ, P.: *Doctrina unificada del Tribunal Supremo sobre delitos contra la seguridad vial*, Wolters Kluwer, 2021. Se pone de manifiesto como las citadas resoluciones sobre imprudencia constituyen un revelador ejemplo de la función unificadora de doctrina del TS a través del recurso de casación **sobre aspectos importantes en la aplicación de los delitos relacionados con el tráfico viario a partir de la reforma de la LECrim por la Ley 41/2015, de 5 de octubre.**

o culpa subjetiva"[4].

Sea como fuere, la reciente reforma del Código Penal constituye una objetivación del delito, con la imposición mínima de la imprudencia menos grave de las infracciones de tráfico catalogadas como "graves" en la legislación viaria, cuando tengan como resultado muerte o lesiones relevantes. Esto supondrá esa "traslación automática" entre la infracción de tráfico "grave" y la imprudencia penal como mínimo de "menos grave", pero nunca como leve, cuando para la comisión del delito haya sido determinante la infracción de tráfico.

Según invoca el Preámbulo de la citada norma: "Se introduce así una modificación en el texto legal que no pretende restarle al juez la facultad de apreciar si se cometió una imprudencia, ni la de si se cometió o no una infracción administrativa grave de normas de tráfico, ni tampoco la de establecer el nexo causal entre el acto imprudente y el resultado de muerte o de lesiones relevantes. Su finalidad es reforzar el espíritu que animó la reforma de 2019 y establecer *ope legis* que, en todo caso, si el juez o tribunal determinan que hubo una imprudencia conduciendo un vehículo a motor o ciclomotor concurriendo una infracción grave de las normas de circulación de vehículos a motor y seguridad vial y, como consecuencia derivada de esta infracción, se produjo la muerte o lesiones relevantes, la imprudencia ha de ser calificada, como mínimo, como imprudencia menos grave, pero nunca como leve si las lesiones son relevantes o se causa la muerte, de modo que se considere objetivamente delito si el causante comete una infracción calificada como grave por el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial".

[4] CARRASCO PERERA, A.: "Imprudencia gravísima, grave, menos grave, menos-menos grave, más-que leve, leve, menos-que leve, levísima el continuo de la culpa y la penalización de los accidentes de tráfico", CESCO, 2020,(http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Imprudencia_gravisima_grave_menos_grave_menos-menos_grave_mas-que_leve_leve-.pdf)

2. Reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre

2.1. Homicidio por imprudencia menos grave. Art. 142 Código Penal[5]

Se introducen los párrafos segundo y cuarto del apartado 2 del artículo 142:

"Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. *Se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.» «Salvo en los casos en que se produzca utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".*

La función del juez o tribunal se limita a apreciar en resolución motivada la relación causal, es decir, el carácter determinante de la infracción grave de tráfico para la comisión del homicidio, suprimiéndose la antigua ponderación judicial sobre la gravedad de la infracción grave de tráfico. Por tanto, comprobado el carácter determinante de la infracción se impone obligatoriamente la calificación como mínimo de imprudencia menos grave, lo que supone la objetivación del delito.

[5] La redacción anterior a la reforma de la LO 2/19 del art.142.2 CP: "El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses (…) El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal." Reforma operada por LO 2/19: "2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. *Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal*. Se mantiene el requisito de perseguibilidad vinculado a la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."

Posteriormente el texto de la Proposición de Ley: "Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. *Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.* Se mantiene el requisito de perseguibilidad vinculado a la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."

Por su parte, además de objetivarse el delito, pasa a ser un delito público porque no será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para que sea perseguible.

2.2. Lesiones relevantes por imprudencia menos grave. Art. 152 Código Penal[6]

Se modifican los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 152, con la siguiente redacción:

"2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. *A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos y*

[6] El texto anterior a la reforma por LO 2/19, establecía: "152.2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los arts. 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal". Tras la Reforma operada por LO 2/19: "2.El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los *artículos 147.1*, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. *Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal.*

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal". Proposición de Ley: "2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, *será castigado con la pena de multa de un mes*, y si se causare las lesiones a que se refieren los arts. 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses. Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. *Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial"*

seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada".

Como indica el Preámbulo, se reduce la pena de multa a uno o dos meses en caso de provocarse por imprudencia menos grave lesiones que necesitan tratamiento médico o quirúrgico que no son invalidantes, pero sí relevantes. En delitos de imprudencia menos grave, se elimina que sea facultativa la sanción de pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y se dispone que sea preceptiva, como en todos los delitos contra la seguridad vial. Como consecuencia de la reducción de la pena, no será preceptivo estar asistido de abogado y procurador y que el proceso se juzgue por un juez de instrucción, pero sin menoscabo de todas las garantías para la víctima.

3. Infracciones administrativas graves

Por su parte y a los efectos de la categorización de infracciones administrativas "graves", cuya comisión se considera determinante, conforme a la nueva normativa, a los efectos de la calificación de la imprudencia penal "menos grave", deben ser tenidas en cuenta las establecidas en el art. 76 del LTCVMSV modificadas en el año 2021:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras
c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
d) Parar o estacionar en el carril bus, en carriles o vías ciclistas, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
g) Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, conducir utilizando

manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

h) No hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección obligatorios.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.

j) No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) Conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo el permiso de conducción suspendido como medida cautelar o teniendo prohibido su uso.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.

x) Circular por autopistas, autovías, vías interurbanas, travesías o túneles urbanos con vehículos que lo tienen prohibido.
y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
z1) Incumplir la normativa sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, salvo que puedan calificarse como muy graves.
z2) Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que puedan calificarse como muy graves.
z3) No respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones.

4. Delito de fuga

En consonancia con la protección de la víctima, objetivo prioritario de la norma, el art. 1. 3 de la Ley modifica el apartado 1 del artículo 382 bis CP, eliminando la referencia al art. 152. 2 CP, estableciendo que "1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieren una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente".

Las lesiones referidas en los arts. 147.1, 149 y 150, son lesiones por imprudencia menos grave. Concretamente, las contenidas en el art. 147 CP se refieren a las que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental, esto es, que necesitan tratamiento médico o quirúrgico pero que no son invalidantes, pero sí relevantes, las referidas en el art. 149 CP sobre la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, así como las relativas a la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, conforme al art. 150 CP.

5. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

En correspondencia con lo establecido en la reforma, como se indica en el mismo Preámbulo, la Disposición Final Primera modifica el texto refundido de la Ley sobre

Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTCVMSV), aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, añadiendo un segundo párrafo al art. 85.1, estableciendo que en las infracciones estableciendo para el caso de infracciones de tráfico con resultado de lesión o muerte, la obligatoriedad para la autoridad administrativa de poner en conocimiento los hechos de la autoridad judicial, adjuntado el correspondiente atestado.

De esta forma queda redactado el citado precepto: "1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

En todo caso, cuando se produzca un accidente de tráfico con resultado de lesión o muerte, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, acompañando la comunicación del oportuno atestado".